

**Síntesis
SUP-RAP-270/2024 y acumulado**

PROBLEMA JURÍDICO:

Derivado de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña en el estado de Chiapas, el Instituto Nacional Electoral determinó la existencia de infracciones en materia de fiscalización por parte del Partido Acción Nacional, por lo que se le impuso diversas sanciones. ¿Fue correcta esa decisión de la autoridad?

HECHOS

1. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG1948/2024 y la resolución INE/CG1950/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña del Partido Acción Nacional en el estado de Chiapas.

2. El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional interpuso un recurso de apelación en contra del dictamen consolidado y de la resolución que realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. El dos de agosto de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional interpuso un nuevo recurso de apelación en contra de ese mismo dictamen consolidado y de la resolución de los informes de campaña en el estado de Chiapas, al advertir elementos novedosos y distintos a los combatidos originalmente.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:**

El Partido Acción Nacional se inconforma con la resolución y el dictamen impugnados, porque asegura que:

- Se le sancionó incorrectamente como integrante de la coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas".
- No está demostrado que haya obstaculizado la labor de verificación de la autoridad.
- Indebidamente se le sanciona a través de dos conclusiones por la misma omisión de no comprobar gastos.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

- La autoridad responsable sí fundó y motivó el porcentaje de sanción que le correspondió por participar en la coalición.
- Los argumentos expuestos en contra de la falta por haber impedido realizar una visita de verificación a la autoridad son ineficaces, ya que no logran desvirtuar la acreditación de la conducta.
- Incorrectamente la autoridad responsable analizó en dos ocasiones el mismo registro contable determinando dos infracciones por el mismo hecho.

Se **desecha de plano** la demanda del Recurso de Apelación SUP-RAP-371/2024.

Se **revocan** las Conclusiones C3 y C28 en los términos precisados en la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-270/2024 Y
ACUMULADO

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que:

- a) acumula** los recursos de apelación en los que se actúa;
- b) desecha de plano** la demanda que dio origen al expediente SUP-RAP-371/2024, y
- c) revoca parcialmente** el Dictamen Consolidado INE/CG1948/2024, así como de la Resolución INE/CG1950/2024, ambas del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionadas con la fiscalización de los ingresos y gastos de las campañas llevadas a cabo durante el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Chiapas.

Se desecha la demanda de una de las apelaciones, porque precluyó el derecho de acción del partido recurrente, al inconformarse en una segunda ocasión de una conclusión sancionatoria que impugnó previamente.

Derivado de los agravios expuestos en el SUP-RAP-270/2024, se revocan las Conclusiones Sancionatorias 9.1_C3_CI y 9.1_C28_CI, para que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre la duplicidad de infracciones que derivaron sobre un mismo registro contable y, en su caso, modifique la sanción impuesta.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO..... | 2 |
| 1. ASPECTOS GENERALES | 3 |
| 2. ANTECEDENTES..... | 3 |
| 3. COMPETENCIA | 4 |
| 4. ACUMULACIÓN | 4 |
| 5. IMPROCEDENCIA DEL SUP-RAP-371/2024 | 5 |
| 6. PROCEDENCIA DEL SUP-RAP-270/2024 | 7 |
| 7. ESTUDIO DE FONDO | 8 |
| 7.1 Consideraciones previas..... | 8 |
| 7.2 Pretensión y metodología de estudio..... | 9 |
| 7.3 Análisis de los agravios..... | 9 |
| 7.3.1 Proporcionalidad de las sanciones impuestas como integrante de la coalición..... | 9 |
| 7.3.2 Impedimento para realizar visitas de verificación..... | 15 |
| 7.3.3 Aportaciones en especie no comprobadas | 20 |
| 8. EFECTOS | 23 |
| 9. RESOLUTIVOS | 23 |

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|--|
| Coalición: | Coalición “Fuerza y Corazón por Chiapas” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática |
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Dictamen Consolidado: | INE/CG1948/2024, Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| Reglamento de Fiscalización: | Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |
| Resolución: | INE/CG1950/2024, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y |



presidencias municipales correspondientes al
proceso electoral local ordinario 2023-2024
en el estado de Chiapas

SIF: Sistema Integral de Fiscalización

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PAN impugna el Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del INE en las que se le sancionó por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización que fueron detectadas durante la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña del proceso electoral local 2023-2024 en Chiapas.
- (2) En específico, se inconforma con la individualización de las sanciones que le correspondieron como integrante de la coalición y de las infracciones que indebidamente le atribuyeron por impedir la práctica de una vista de verificación y por no reportar aportaciones en especie que recibió para la campaña.
- (3) Por lo tanto, esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho o si le asiste la razón al partido recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Aprobación del dictamen consolidado y de la resolución del informe de precampaña (actos impugnados).** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,¹ el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG1948/2024 y la Resolución INE/CG1950/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024.

- (5) **Interposición del primer recurso de apelación.** Inconforme con las determinaciones anteriores, el veintiséis de julio, el PAN interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.
- (6) **Interposición del segundo recurso de apelación.** Posteriormente, el dos de agosto, el PAN interpuso otro recurso de apelación.
- (7) **Turnos.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-270/2024 y SUP-RAP-371/2024, registrarlos y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente SUP-RAP-270/2024 en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.
- (9) Solamente fue radicado el expediente SUP-RAP-371/2024.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de recursos de apelación interpuestos por un partido político nacional en contra de las determinaciones de la autoridad nacional electoral relacionadas con la fiscalización de una campaña a la gubernatura, lo cual es del conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.
- (11) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. ACUMULACIÓN

- (12) De los recursos de apelación en los que se actúa, se advierte conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable y en los actos impugnados, además, en el caso, se trata del mismo partido recurrente. Por lo tanto, se procede a acumular el Recurso de Apelación SUP-RAP-371/2024



al diverso SUP-RAP-270/2024, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.²

- (13) En consecuencia, se deberá anexar una copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

5. IMPROCEDENCIA DEL SUP-RAP-371/2024

- (14) A juicio de esta Sala Superior, el Recurso de Apelación SUP-RAP-371/2024 es **improcedente** y, por tanto, la demanda debe **desecharse de plano**.

- (15) Lo anterior, porque el PAN agotó su derecho de acción con la demanda que dio origen al Recurso de Apelación SUP-RAP-270/2024, en el que se impugnó, de entre otras determinaciones, la Conclusión 9.1_C5_CI.

5.1 Marco jurídico

- (16) Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer en el plazo correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.
- (17) Por ello, la presentación de una demanda, a fin de combatir una determinación, agota el derecho de acción. Si se presenta una segunda demanda por la misma parte para impugnar un mismo acto, es improcedente.
- (18) Así, una vez promovido un medio de impugnación para controvertir un determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente un segundo juicio por preclusión.
- (19) La preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que el proceso se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza. Con base en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la Tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, dicha figura se actualiza cuando:

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, así como 79, párrafo primero, y 80, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo;
- b) se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- c) la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

(20) Cabe destacar que esta Sala Superior ha establecido un supuesto de excepción a dicho principio cuando se presentan dos demandas en contra de un mismo acto, siempre que ello suceda durante el plazo legal respectivo y en ambas se expongan hechos y agravios distintos, conforme con lo previsto en la Jurisprudencia 14/2022 de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

5.2 Caso concreto

(21) Como se adelantó, el PAN presentó dos demandas en contra del Dictamen Consolidado y la Resolución, la primera el veintiséis de julio y la segunda el dos de agosto.

(22) En el recurso de apelación interpuesto el veintiséis de julio formuló tres agravios en contra de lo siguiente:

- El cálculo de las sanciones que se le impusieron como integrante de la coalición.
- La Conclusión **9.1_C5_CI**, y
- las Conclusiones **9.1_C3_CI** y **9.1_C28_CI**.

(23) Por su parte, en el recurso de apelación interpuesto el dos de agosto, el partido recurrente formuló un único agravio en contra de la Conclusión **9.1_C5_CI**.

(24) Destaca que el motivo de inconformidad en contra de la Conclusión **9.1_C5_CI** está redactado en idénticas condiciones en ambos recursos, con



excepción de un párrafo adicional en el Recurso SUP-RAP-371/2024, en el que se señala que la persona que supuestamente impidió el acceso al personal auditor al evento observado pertenecía al equipo de campaña de un candidato a senador y no al equipo de la candidata a gobernadora.

- (25) Por ello, con independencia de que la presentación de la demanda pueda ser oportuna o no,³ lo cierto es que el único agravio hecho valer es un perfeccionamiento de lo expuesto en el SUP-RAP-270/2024, de ahí que no se actualiza la excepción a la preclusión del medio de impugnación prevista en la Jurisprudencia 14/2022.⁴

6. PROCEDENCIA DEL SUP-RAP-270/2024

- (26) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:⁵
- (27) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (28) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que los actos impugnados se aprobaron el veintidós de julio y el recurso se interpuso el veintiséis de julio siguiente, lo que evidencia que su presentación ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
- (29) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque un partido político nacional interpuso el recurso, a través de su representante, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

³ Con base en la Jurisprudencia 1/2022 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.**

⁴ **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (30) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el partido político cuestiona el Dictamen Consolidado y la Resolución por medio de la cual se le determinaron diversas infracciones en materia de fiscalización y, por lo tanto, se le impusieron sanciones.
- (31) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Consideraciones previas

- (32) En cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley de Medios, el Consejo General del INE remitió dos discos compactos certificados que contienen el expediente INE-ATG/311/2024, en los que se encuentra el soporte documental de las conclusiones impugnadas, de entre otros archivos, como la versión digital del Dictamen Consolidado; la Resolución impugnada, así como la información y documentación remitida por el sujeto obligado al atender el oficio de errores y omisiones.
- (33) El contenido de los discos compactos en los que fue remitida la documentación a la que se ha hecho referencia se encuentra certificada por la persona del INE que tiene facultades para ello, por lo que serán valoradas, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como en el criterio que, por analogía, está contenido en la Tesis I.1o.P.33 K (10a.) de rubro **INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**⁶
- (34) Dicha información será revisada por esta Sala Superior para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en el acto impugnado en contra de lo señalado por el recurrente.

⁶ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, Aislada, Registro 2017816, septiembre de 2018, página 2381.



7.2 Pretensión y metodología de estudio

- (35) El PAN pretende no ser sancionado con un 50.11 % en cada una de las sanciones que le fueron impuestas con motivo de su participación en la coalición, de tal forma que la autoridad responsable realice un nuevo cálculo en el que considere el principio de proporcionalidad atendiendo al grado de responsabilidad y las condiciones particulares de cada uno de los partidos responsables.
- (36) Por otra parte, pretende que esta Sala Superior revoque las tres conclusiones sancionatorias que fueron impugnadas y se dejen sin efectos las sanciones correspondientes.
- (37) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios en el orden que fueron hechos valer por el recurrente.

7.3 Análisis de los agravios

7.3.1 Proporcionalidad de las sanciones impuestas como integrante de la coalición

Agravio

- (38) El PAN asegura que la Resolución está indebidamente fundada y motivada en relación con las sanciones que le fueron impuestas con motivo de su participación como integrante de la coalición, porque la autoridad responsable no atendió el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
- (39) Asegura que la forma para alcanzar la proporcionalidad de las sanciones era verificando lo pactado en el convenio de coalición en contra de los porcentajes reales de aportación, las postulaciones y el monto de financiamiento público que reciben los partidos políticos y no basar la determinación únicamente con la información registrada en el SIF.
- (40) Para demostrar la alegada desproporción de las sanciones, el recurrente transcribe las obligaciones y porcentajes de aportación pactados en los convenios de coalición que participó, señala el monto de financiamiento

público ordinario y para gastos de campaña que recibió cada instituto político en dos mil veinticuatro, así como los votos que se obtuvieron por cargo y por partido en la pasada jornada electoral los partidos integrantes de la coalición.

- (41) Finalmente, asegura que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con las obligaciones pactadas en el convenio de coalición, lo cual no fue considerado por la responsable al momento de sancionar.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (42) El agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente el porcentaje de sanción del PAN como integrante de la coalición, para lo cual tomó en cuenta el convenio, el grado de responsabilidad de los entes políticos y su participación, así como las respectivas circunstancias particulares.

Justificación de la decisión

- (43) En los considerandos veintidós y veintitrés de la Resolución impugnada,⁷ la autoridad responsable detalló las circunstancias particulares de cada partido político que posteriormente serían tomadas en cuenta para la individualización de las sanciones, conforme lo establece lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5, de la LEGIPE.
- (44) Respecto de la capacidad económica, el Consejo General de INE señaló que, con base en el Acuerdo IEPC/CG-A/041/2024, el financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio dos mil veinticuatro para los partidos integrantes de la coalición, sería el siguiente:

| Partido Político | Financiamiento público actividades ordinarias 2024 |
|--------------------------------------|---|
| Partido Acción Nacional | \$7,783,303.58 |
| Partido Revolucionario Institucional | \$16,426,779.08 |
| Partido de la Revolución Democrática | \$2,675,157.70 |

- (45) Sobre este monto, la autoridad responsable consideró deducir los saldos pendientes por pagar, derivado de las sanciones impuestas a los institutos

⁷ Consultables en las páginas 20 a 33 de la Resolución.



políticos con motivo de diversos procedimientos sancionadores. Cabe destacar que el único partido de la coalición con sanciones por pagar fue el Revolucionario Institucional.

(46) Por su parte, para obtener el porcentaje de participación de los partidos políticos integrantes de las coaliciones, en lo que interesa, la autoridad responsable reconoció que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática convinieron participar coaligados para competir por la gubernatura,⁸ así como por algunas diputaciones locales y ayuntamientos.⁹

(47) De conformidad con lo estipulado en los convenios, transcribió las cláusulas en las que se establecen el monto de las aportaciones por cada partido y la forma en que harían frente a las sanciones en caso de que hubiera infracciones.

- De la coalición a la gubernatura señaló:

...
OCTAVA. MONTO DE LAS APORTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS. De conformidad con el artículo 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan en aportar en lo individual de la forma siguiente:

APORTACIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

A) Para la elección de gubernatura del Estado de Chiapas: el monto será el equivalente hasta el 30 % del total del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto de los distritos locales que integran el estado. Mismas que serán destinadas a las y los candidatos de origen del Partido Acción Nacional.

APORTACIONES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

B) Para la elección de gubernatura del Estado de Chiapas: el monto será el equivalente hasta el 30 % del total del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto. Mismas que serán destinadas a las y los candidatos de origen del Partido Revolucionario Institucional.

APORTACIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

C) Para la elección de gubernatura del Estado de Chiapas: el monto será el equivalente hasta el 15 % del total del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto de los distritos locales que integran el estado. Mismas que serán destinadas a las y los candidatos de origen del Partido de la Revolución Democrática. (...)

⁸ Acuerdo de registro de la coalición a la gubernatura IEPC/CG-A/045/2024.

⁹ Acuerdo de registro de la coalición a la gubernatura IEPC/CG-A/072/2024.

...

DECIMA TERCERA. DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- Las partes acuerdan que corresponderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos que suscriben el presente convenio, sus militantes o candidato, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos que establece la Ley.

Para los casos en que se inobserve la presente disposición, cada partido y candidato, de forma individual responderá en la totalidad de las sanciones que imponga la Autoridad Electoral atinente.

...

- De la coalición parcial por diputaciones locales y ayuntamientos señaló:

...

OCTAVA. MONTO DE LAS APORTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS. De conformidad con el artículo 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan en aportar en lo individual de la forma siguiente:

APORTACIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

A). - Para la elección de las y los candidatos a Diputadas y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Chiapas: el monto será el equivalente de hasta el 25 % del total del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto de los distritos locales que integran la coalición. Mismas que serán destinadas a las y los candidatos de origen del Partido Acción Nacional.

B). - Para la elección de integrantes de Ayuntamientos del Estado de Chiapas: el monto será el equivalente de hasta el 50 % del total del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto de los ayuntamientos que integran la coalición. Mismas que serán destinadas a las y los candidatos de origen del Partido Acción Nacional.

APORTACIONES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

A). - Para la elección de candidatos a Diputadas y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Chiapas: el monto será el equivalente de hasta el 30 % del total del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto de los distritos locales que integran la coalición. Mismas que serán destinadas a las y los candidatos de origen del Partido Revolucionario Institucional.

B). - Para la elección de integrantes de Ayuntamientos del Estado de Chiapas: el monto será el equivalente de hasta el 50 % del total del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto de los ayuntamientos que integran la coalición. Mismas que serán destinadas a las y los candidatos de origen del Partido Revolucionario Institucional.

APORTACIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

El Partido de la Revolución Democrática le aportará de sus prerrogativas otorgadas como financiamiento público a los candidatos cuyo origen partidario sea PRD un monto que no rebase el total autorizado como tope de gasto de campaña.

A). - Para la Elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa del Estado de Chiapas: El monto será el equivalente a la proporción equivalente de hasta el 15 % del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la



obtención del voto de los distritos locales que integren la Coalición. Mismas que serán destinadas a las y los candidatos de origen del Partido de la Revolución Democrática.

B). Para la Elección de Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas: El monto será el equivalente a la proporción equivalente del total de hasta el 10 % del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto de los ayuntamientos que integran la coalición. Mismas que serán destinadas a las y los candidatos de origen del Partido de la Revolución Democrática. (...)"

...

DECIMA QUINTA. DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- Las partes acuerdan que corresponderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos que suscriben el presente convenio, sus militantes o candidato, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos que establece la Ley.

Para los casos en que se inobserve la presente disposición, cada partido y candidato, de forma individual responderá en la totalidad de las sanciones que imponga la Autoridad Electoral atinente.

...

(48) Cabe señalar que los datos anteriores coinciden con lo descrito por el recurrente en su recurso.

(49) Adicionalmente, la autoridad responsable sostuvo que con base en lo establecido en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización,¹⁰ a fin de corroborar que los montos de aportación por partido político hubieran sido conforme a su convenio, realizaría un análisis de los registros en el SIF para conocer las cantidades exactas entregadas por cada uno de los integrantes de la coalición. Al respecto, obtuvo la información siguiente:

| Partido político | Monto transferido a la coalición | Total (B) | Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$ |
|------------------|----------------------------------|-----------------|-------------------------------------|
| PAN | \$7,241,469.94 | \$14,452,131.00 | 50.11 % |
| PRI | \$5,917,725.82 | | 40.95 % |
| PRD | \$1,292,935.24 | | 8.95 % |

(50) La autoridad responsable motivó el ejercicio realizado con base en la obligación que el impone el citado artículo 340, así como la Tesis XXV/2022

¹⁰ **Artículo 340.**

Individualización para el caso de coaliciones

1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones.

Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

de esta Sala Superior de rubro **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.**

- (51) Asimismo, la autoridad responsable refirió que la información obtenida del SIF genera certeza y objetividad sobre el grado de responsabilidad por partido político a partir del *quantum* de su porcentaje real de aportación.
- (52) Con base en lo expuesto, queda evidenciado que, contrariamente a lo señalado por el PAN, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente la determinación del porcentaje de sanción que le correspondería en las infracciones cometidas como integrante de la coalición, para lo cual tomó en consideración su capacidad económica, lo pactado en los convenios respectivos y el grado de responsabilidad con base en las aportaciones que cada instituto político realizó conforme con los datos obtenidos del SIF, a fin de obtener la proporcionalidad prevista en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
- (53) Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de fundamentación y motivación implica que los actos o resoluciones deben ser emitidos por una autoridad competente, quien tiene la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación; además, de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.
- (54) Para que exista motivación y fundamentación basta que a lo largo de la resolución se expresen las razones y motivos que la condujeron a adoptar una determinada solución jurídica y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que emite,¹¹ situación que aconteció en la especie.
- (55) En relación con el supuesto incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional respecto de las aportaciones, cabe precisar que sí fue tomando

¹¹ En términos de la Jurisprudencia 5/2002, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**



en cuenta por la responsable, de tal forma que revisó el SIF, a fin de verificar el grado de participación de cada instituto político; sin embargo, tal circunstancia denunciada como irregular por el PAN en esta instancia, debió hacerse valer oportunamente ante la propia coalición a través del órgano competente, a fin de que tomara las medidas o prevenciones necesarias para hacer cumplir lo pactado y no pretender trasladar a la autoridad fiscalizadora el pronunciamiento o análisis sobre el responsabilidad de un convenio de coalición, situación que escapa de sus facultades.

- (56) Así, el actuar de la responsable fue ajustado a Derecho, ya que consideró los elementos que establece la normativa electoral, así como los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional federal para imponer una sanción proporcional y objetiva con la base en las aportaciones que la propia coalición registró.
- (57) Finalmente, es importante señalar que si bien el PAN refiere que el porcentaje determinado por el INE fue incorrecto, tampoco identifica ni prueba cuál, desde su perspectiva, sería el porcentaje correcto con el que se debió sancionar, de manera que esta Sala Superior pudiera realizar un análisis y pronunciamiento sobre un posible error de la autoridad.

7.3.2 Impedimento para realizar visitas de verificación

| Conclusión | Conducta | Monto involucrado |
|-------------------|--|--------------------------|
| 9.1_C5_CI | El sujeto obligado impidió realizar la práctica de una visita de verificación a evento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, empleando actos de violencia física o verbal, agresiones o amenazas que pusieron en riesgo la integridad del personal verificador. | No aplica |

Agravio

- (58) El PAN afirma que la responsable le atribuyó ilegalmente haber obstaculizado las funciones de la autoridad fiscalizadora con base en un acta circunstanciada indebidamente fundada y motivada, debido a que, en su consideración, tiene las siguientes deficiencias e inconsistencias:

- a) No contiene la orden de algún superior jerárquico que haya ordenado la visita de verificación.
- b) Es ilógico que se refiera que el acta comenzó a las 13:28 horas y, posteriormente, señale que el personal del INE se constituyó en el lugar del evento hasta las 13:54 horas.
- c) El acta contiene como anexos fotografías del evento, por lo que, contrariamente a lo señalado por la responsable, está demostrado que el personal del INE sí pudo ingresar. Además, pudo recabar la copia de la credencial para votar con fotografía de la persona con la que atendió la entrevista.
- d) No hay datos sobre la resistencia que supuestamente se puso para el ingreso de las personas verificadoras.
- e) No se señaló cuáles fueron los actos de violencia física o verbal, las agresiones o amenazas que supuestamente pusieron en riesgo la integridad de las personas verificadoras.

Consideraciones de esta Sala Superior

(59) El agravio es **infundado** en parte e **ineficaz** en otra. Infundado, porque no le asiste la razón en relación con algunas de sus apreciaciones como la omisión de justificar el mandato para llevar a cabo la inspección o la inconsistencia en los momentos de actuación, e ineficaz, ya que los argumentos expuestos para desvirtuar la acreditación de la conducta son insuficientes para concluir que, contrariamente a lo establecido en el acta circunstanciada, el personal del INE pudo acceder y llevar a cabo la visita de verificación en los términos que establece la ley y la reglamentación aplicable.

Justificación de la decisión

(60) A fin de analizar los planteamientos del partido recurrente, esta Sala Superior valorara el contenido del Acta Circunstanciada referida como Anexo 11_FYC_CI, remitida por la autoridad responsable a la cual se le otorga valor probatorio pleno, conforme con lo previsto en los artículos 14, numeral 4,



inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios. Además, que en el expediente no se advierte prueba alguna que desacredite lo asentado en la referida acta.

(61) En relación con la supuesta ilegalidad en la determinación de la infracción por no contener la orden de algún superior jerárquico que haya ordenado la visita de verificación, es infundado, ya que, contrariamente a lo sostenido por el PAN, en el acta se precisa que la diligencia se realiza en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización del INE mediante la orden de visita PCF/JMV/611/2024.

(62) A continuación, se inserta la parte conducente:



ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, siendo las 13:28 horas del día 24 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, apartado B, en su penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 44, numeral 1, incisos j) y o), 190, 191, numeral 1, inciso d), 192, numerales 1, incisos c), d), e), f), g), e i), 2 y 3, 193, 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), c), d), y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIE); 7, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso k), 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), 297, 298, 300, numeral 1, inciso a), 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización (RF) y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado por la Comisión de Fiscalización, Anexo 2 de los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, se hace constar que las personas suscritas: Lic. Cesar Augusto Gómez Cruz e Ing. Mario Alejandro López Hernández, quienes se identifican con credenciales institucionales, con números 734 y 735, respectivamente, en función de personas verificadoras de la Unidad Técnica de Fiscalización, se presentaron al evento reportado en la plataforma SIF "Sistema Integral de Fiscalización" con el número de identificación 00023 registrado por la candidata a la GUBERNATURA ESTATAL por Mayoría Relativa OLGA LUZ ESPINOSA MORALES "OLGA LUZ ESPINOSA" por la Coalición FUERZA Y CORAZON POR CHIAPAS, ubicado en la calle Ejército Nacional No. 66, Barrio del Cerrillo, 20220 San Cristóbal de las Casas, Chiapas, como referencia en el Salón "Giralda" dentro del complejo del "Hotel Rincón del Arco", para efectos de dar cumplimiento a la visita de verificación ordenada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante PCF/JMV/611/2024 por lo que se procede a instrumentar la presente acta para dejar constancia de las siguientes incidencias: -----

(63) Asimismo, se destaca que el documento se encuentra fundamentado en los artículos 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización,¹² en los que se

¹² **Artículo 297.**

1. La Comisión podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos.

Artículo 298.

1. La visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión, tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes.

establece que las visitas de verificación son ordenadas por la Comisión de Fiscalización, de ahí que no le asiste la razón al PAN, al afirmar que la diligencia se llevó a cabo sin mediar orden de un superior jerárquico.

(64) Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior es inexistente la supuesta falta de lógica en los momentos señalados en el acta. Primero, no hay una inconsistencia entre el momento en que se abrió el acta y la hora en que se constituyó el personal en el domicilio del evento a verificar, ya que el propio partido recurrente reconoce que el inicio del acta coincide con la salida del personal desde la junta distrital hasta el lugar del evento, por lo que resulta razonable que el tiempo de traslado haya sido de 26 minutos, sin que este hecho pueda ser útil para desvirtuar lo acontecido en la diligencia.

(65) Tampoco, es una inconsistencia el hecho de que el acta se haya cerrado a las 15:23 horas, como lo refiere el partido, que el personal estuvo presente en el evento alrededor de 2 horas, ya que en el acta se precisa que a las 14:37 el personal del INE se retiró del lugar. Es decir, estuvo presente por 43 minutos en la diligencia. Tiempo razonable en el que ocurrieron los hechos relatados y se levantaron las pruebas anexas al documento. Sin que tal argumento pueda llevar a razonar algo distinto a lo contenido en el acta.

(66) Respecto a las fotografías anexas al acta circunstanciada, contrariamente a lo pretendido por el recurrente, de su simple apreciación no es posible acreditar que el personal del INE tuvo acceso al evento y menos que estuvieron en condiciones de llevar a cabo la diligencia de verificación. Por el contrario, de las imágenes, lo único que se puede desprender es que el personal auditor acudió al domicilio, había una mesa de registro para ingresar a un evento, no tuvieron acceso al interior del inmueble en el lugar que se desarrollaría el evento.

(67) Para demostrar lo anterior se insertan las imágenes:



- (68) De igual forma, tampoco le asiste la razón al PAN cuando señala que, en el acta circunstanciada, no hay datos que demuestren la supuesta resistencia que se puso a las personas verificadoras para ingresar al evento, porque en la descripción de hechos del acta, se describe el momento, así como a la persona con la que interactuó con el personal del INE y las expresiones del sujeto. Estos hechos no se encuentran controvertidos por el recurrente, de ahí que esta Sala Superior tenga por cierto los hechos descritos en el documento.
- (69) Finalmente, si bien le asiste la razón al PAN al señalar que del Acta Circunstanciada no se advierte que la persona o personas que negaron la diligencia hayan cometido actos de violencia física o verbal, agresiones o amenazas que pusieran en riesgo la integridad de las personas verificadoras, ya que la única referencia en relación con este aspecto fue "...argumentando groseramente que era un era un (*sic*) evento privado...", sin que de tal afirmación sea posible desprender en qué consistió lo grosero para poder trasladarlo a una agresión, lo cierto es que la **falta** está demostrada, ya que el solo hecho de que no se haya permitido el acceso al personal auditor o no

se le haya prestado las facilidades necesarias para que pudieran recabar la evidencia contra la cual cotejar los gastos reportados, actualiza la infracción, de ahí lo ineficaz del agravio.

7.3.3 Aportaciones en especie no comprobadas

| Conclusión | Conducta | Monto involucrado |
|-------------------|---|--------------------------|
| 9.1_C3_CI | El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una aportación en especie sobre una operación contratada en línea por concepto de pautados | \$103,936.39 |
| 9.1_C28_CI | | \$103,936.39 |

Agravio

- (70) Sustancialmente, el PAN se inconforma por haber sido sancionado por la misma conducta a través de dos conclusiones distintas. Asegura que ambas infracciones derivaron del registro contable amparado en la póliza PC2-DR-02/29-05-24.
- (71) Refiere que en los ID 8 y 56 del Dictamen Consolidado se estableció que el gasto no estaba comprobado por la omisión de presentar la factura y el pago a nombre del aportante, así como la relación de las pautas pagadas; sin embargo, sobre la misma póliza, en el ID 11221 se determinó que sí se encontraban los comprobantes de pago y las pautas de la publicidad.
- (72) Adicionalmente, refiere que Meta no emite comprobantes como ocurre con otros proveedores, sino que en el propio comprobante de pago se establece el folio de pago, se identificación del anuncio contratado y quien lo pagó.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (73) El agravio, suplido en su deficiencia,¹³ es **fundado**, porque de la revisión a la Resolución y al Dictamen Consolidado con sus anexos, se advierte que la responsable analizó y sancionó en dos ocasiones el mismo registro contable correspondiente a la póliza PC2-DR-02/29-05-24. Además, esta Sala Superior advierte inconsistencias entre lo señalado por la autoridad y la documentación contable que soporta la acreditación de las infracciones.

¹³ En términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Justificación de la decisión

(74) En primer término, se desestiman los argumentos con los cuales el partido recurrente pretende desvirtuar la acreditación de la conducta, al señalar que Meta no emite facturas fiscales como cualquier otro proveedor, ya que en el Reglamento de Fiscalización se establecen los elementos que deben cumplir los partidos y candidaturas que desean contratar este tipo de servicios digitales, por lo que dicho argumento no los exime de cumplir con las obligaciones de comprobación, a fin de verificar la legalidad y correcta aplicación de los recursos públicos y privados destinados a las campañas, de conformidad con lo establecido en el artículo 379 del citado ordenamiento.

(75) Por otra parte, a fin de evidenciar la duplicidad de la revisión y, consecuente sanción, se inserta una tabla comparativa elaborada con la información obtenida del Anexo DIC_FYC_CI del Dictamen Consolidado:

| Conclusión | Falta concreta | Artículo vulnerado | Origen de la infracción | Motivación de la responsable | Monto involucrado |
|--------------------------|---|---|---|---|-------------------|
| 9.1_C3_CI ¹⁴ | El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una aportación en especie sobre una operación contratada en línea por concepto de pautados | Artículo 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del RF | Derivado del monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña | Con respecto a los hallazgos referenciados con "2" de la columna "Referencia" del Anexo 5_FYC_CI del presente Dictamen, aún y cuando el sujeto obligado presenta un registro de aportación en especie en la contabilidad de la candidata, por un monto de \$103,936.39 con la póliza PC2-DR-02/29-05-24 , de su revisión se determinó que no es posible comprobarlo , toda vez que, en la evidencia de la póliza, no presentan la factura a nombre de la aportante, el comprobante de pago realizado por la aportante, y la relación de los ID de las pautas pagadas, por lo que, esta autoridad no tiene la certeza de que se trate de la publicidad pagada o pautada localizada en el monitoreo de internet, por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida. | \$103,936.39 |
| 9.1_C28_CI ¹⁵ | El sujeto obligado omitió presentar la documentación | 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del RF | Derivado del monitoreo realizado durante los | Con respecto a los hallazgos referenciados con (3) de la columna "Referencia" del Anexo 39_FYC_CI del | \$103,936.39 |

¹⁴ ID 8 del Dictamen.

¹⁵ ID 56 del Dictamen.

**SUP-RAP-270/2024
Y ACUMULADO**

| Conclusión | Falta concreta | Artículo vulnerado | Origen de la infracción | Motivación de la responsable | Monto involucrado |
|------------|--|--------------------|------------------------------------|--|-------------------|
| | soporte respecto de una aportación en especie sobre una operación contratada en línea por concepto de pautados | | periodos de intercampana y campaña | presente Dictamen, aún y cuando el sujeto obligado presenta un registro de aportación en especie en la contabilidad de la candidata, por un monto de \$103,936.39 con la póliza PC2-DR-02/29-05-24 , de su revisión se determinó que no es posible comprobarlo , toda vez que, en la evidencia de la póliza, no presentan la factura a nombre de la aportante, el comprobante de pago realizado por la aportante, y la relación de los ID de las pautas pagadas, por lo que, esta autoridad no tiene la certeza de que se trate de la publicidad pagada o pautada localizada en el monitoreo de internet, por tal razón, la observación no quedó atendida. | |

(76) Como se observa, existe identidad en el registro contable analizado por la responsable, así como en la determinación de la infracción en dos ocasiones.

(77) Adicionalmente, de la documentación remitida por INE, se advierte que no hay coincidencia con lo descrito en el Dictamen Consolidado y el soporte documental de las conclusiones impugnadas.

(78) En el caso de la Conclusión 9.1_C3_CI, al abrir la carpeta digital relativa a la documentación soporte, se observa que se refiere a una póliza diversa a la señalada en el dictamen: PN2-DR-01_01-05-24.

(79) En el caso de la Conclusión 9.1_C28_CI, no se hace referencia a alguna póliza, pero el soporte documental está integrado por una serie de actas levantadas con motivo de los monitoreos que no coinciden, a su vez, con la información de la Conclusión 9.1_C3_CI.

(80) Por lo tanto, ante la duplicidad y discrepancia advertidas, lo procedente es revocar los actos impugnados para que la autoridad responsable emita una nueva determinación, realizando las aclaraciones que considere pertinentes, considerando que, a partir de esta nueva revisión, no puede agravar o perjudicar la situación del apelante atendiendo al principio de *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio).



8. EFECTOS

(81) Al haber resultado **fundado** el agravio formulado en contra de las Conclusiones Sancionadoras 9.1_C3_CI y 9.1_C28_CI, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º, párrafo 3, y 47, párrafo 1, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es:

- I. **Revocar** las conclusiones 9.1_C3_CI y 9.1_C28_CI del Dictamen Consolidado INE/CG1948/2024, así como de la Resolución INE/CG1950/2024.
- II. **Ordenar** al Consejo General del INE realizar un nuevo análisis en relación con las dos conclusiones señaladas en el numeral que antecede y, hecho lo anterior, emita un nuevo Dictamen Consolidado y Resolución con los ajustes y aclaraciones que estime pertinentes, atendiendo el mencionado principio de no agravar en perjuicio.
- III. **Ordenar** al Consejo General del INE cumplir lo ordenado en la presente ejecutoria a la **brevedad** y, hecho esto, informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.
- IV. Por cuanto al resto de las determinaciones impugnadas, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, tanto el Dictamen Consolidado, como la Resolución.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación.

SEGUNDO. Se **desecha de plano la demanda** del Recurso de Apelación SUP-RAP-371/2024.

TERCERO. Se **revocan** los actos controvertidos, en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

**SUP-RAP-270/2024
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.